

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, abril dieciocho de dos mil veintitrés.

*Verbal contractual-* 5400131530012020 00110 00

*Auto de trámite –* Concede apelación sentencia.

*Demandante-* EMMA REBECA OVALLES SALAZAR

*Demandado-* SOCIEDAD CHI INGENIERÍA S.A.S.

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación incoado por la parte demandante, a través de su escrito presentado el día 02 de marzo del corriente año, mediante el cual hace los reparos concretos en contra de la sentencia escrita proferida el 28 de febrero del año en curso, se considera viable su concesión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 320 y el inciso 1º del artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se concede el recurso de apelación en contra del referido proveído fechado 28 de febrero del corriente año, en el efecto suspensivo, para lo cual se remitirá el expediente vía correo institucional al superior.

Por otra parte, se ordena obedecer y cumplir lo ordenado por el superior en su auto calendado 7 de marzo de este mismo año, mediante el cual aceptó el desistimiento de la apelación que había sido concedida a la parte demandada contra auto de fecha 9 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY **19 ABR 2023** 8.00, A.M.

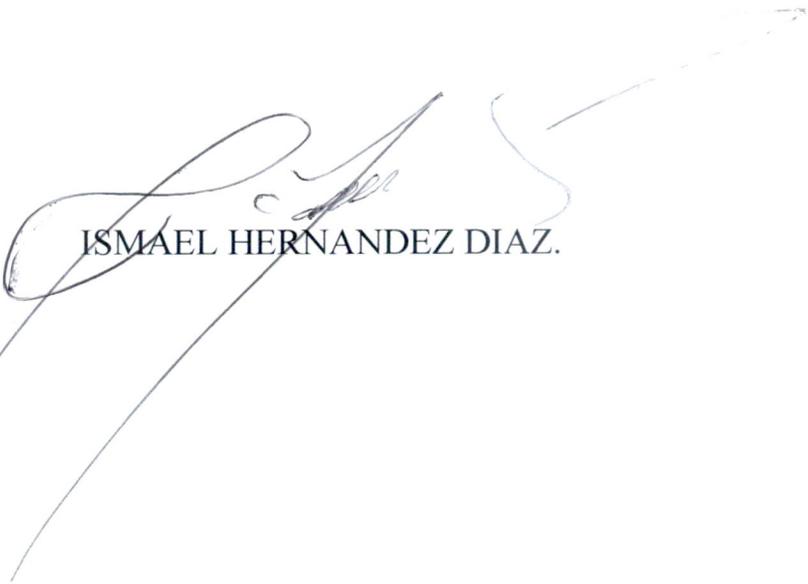
  
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho el presente proceso ejecutivo N° 2020 00169 00, informando que hasta la fecha no ha sido posible el cumplimiento de lo ordenado en auto calendarado febrero 18 de 2022 , en virtud a que aceptada la renuncia del apoderado judicial de la demandada, se requirió a esta para que constituyera nuevo apoderado, sin que hasta la fecha lo haya constituido y se encuentra pendiente de correrle el traslado de la nulidad solicitada por la parte demandante.

Cúcuta abril 17 de 2023

El Secretario,



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
San José de Cúcuta, abril dieciocho de dos mil veintitrés.

*Ejecutivo* - 5400131530012020 00169 00  
*Auto de trámite* – Ordena proseguir el trámite del proceso.  
*Demandante*- DORIS ELIANA JAIMES FERNANDEZ  
*Demandado*- DIANA DEL PILAR DAVILA ACEVEDO.

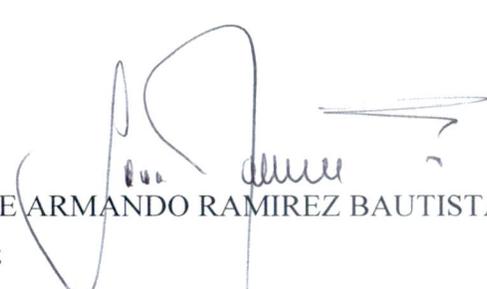
Encontrándose al despacho el presente proceso y visto el anterior informe secretaria, se observa que efectivamente ha transcurrido tiempo considerable sin que la parte demandada hubiese constituido nuevo apoderado judicial para su representación a pesar de haberse requerido en dos oportunidades, conducta esta negligente que no puede continuar paralizando el desarrollo del proceso.

En consecuencia, se ordena proseguir el trámite normal del proceso.

Por secretaría procédase de inmediato a la publicación de la lista respectiva corriendo el traslado de la nulidad a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, e imprimirle la celeridad que el caso requiere.

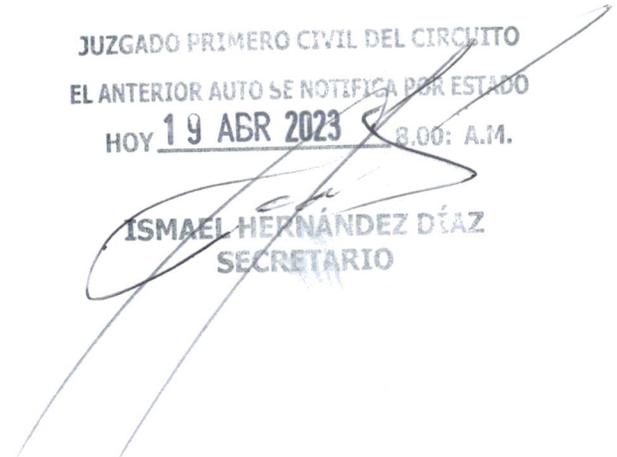
No obstante lo anterior, se requiere al señor apoderado de la parte demandante, así como al extremo pasivo, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, remitiendo sus escritos con la excepción allí dispuesta a su contraparte, so pena de imponérseles la sanción allí prevista, puesto que su omisión en tal sentido en nada contribuye a la celeridad que paradójicamente reclaman de la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 19 ABR 2023 8:00: A.M.

  
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, abril dieciocho de dos mil veintitrés

Auto de trámite – Fija fecha para audiencia inicial  
REF.: VERBAL RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL  
Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00196-00  
Dtes.: FRANCISCA FERRER GALVIS Y OTRO  
Ddo.: TRASAN S.A.S. Y OTROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que se encuentra surtido el traslado de los medios de defensa incoados por los demandados y la llamada en garantía, conforme al artículo 9 de la ley 2213 de 2022; de consiguiente se considera del caso atendiendo lo consagrado en el inciso 1º del artículo 372 del Código General del Proceso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Para efectos de evacuar la audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, señálese el **día 06 del mes de febrero de 2024 a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma Life Size.**

SEGUNDO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia.

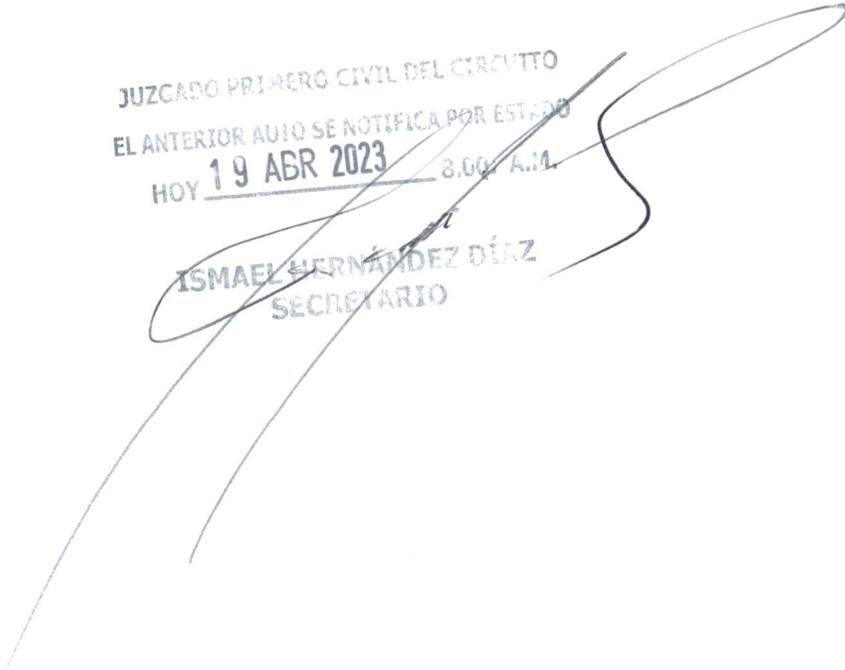
TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero se ordena a secretaría remitirles el link de acceso al expediente, con la debida antelación, así como el enlace para su conexión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**  
Juez

IHD



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 19 ABR 2023 8:00 A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<b>EJECUTIVO</b>
NATURALEZA	<b>SINGULAR</b>
AUDIENCIA	<b>CONCENTRADA</b>
RADICADO	<b>RAD:54-001-31-53-001-2021-00309-00</b>
INSTANCIA	<b>PRIMERA</b>
DEMANDANTE	<b>TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.</b>
DEMANDADO	<b>DANILO ROMERO GOMEZ</b>

Han pasado los autos por orden del suscrito Juez al Despacho, para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

En auto que antecede se había señalado para el día de hoy a partir de la hora de las nueve de la mañana (9 a.m.), la realización de la audiencia concentrada prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 de la misma codificación, pero como ha venido aconteciendo sistemáticamente en las instalaciones donde funciona el Palacio de Justicia, el servicio de internet ha sido intermitente, al punto de no haberse podido realizar varias de las vistas públicas programadas por esta Unidad Judicial.

Habiéndose esperado un tiempo prudencial después de la hora fijada, definitivamente no hubo el servicio requerido para ingresar a la plataforma LifeSize para cumplir con el desarrollo de la aludida vista pública, razón por la cual, el Despacho dispondrá su aplazamiento y la fijación de una calenda para su materialización. Así mismo, se dispondrá oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, poniéndoles en conocimiento la situación fáctica que nos ha venido aquejando por el mal servicio de internet. Por secretaría, líbrese el oficio de rigor y déjese constancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de Oralidad, **resuelve:**

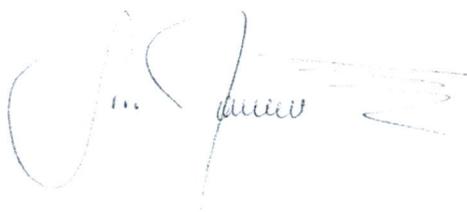
**Primero: APLAZAR**, como en efecto se hace, la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., por remisión expresa que haga el numeral 2° del artículo 443 de la misma codificación, por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

**Segundo:** Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA SIETE (7) DEL MES JULIO DEL AÑO EN CURSO, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para la práctica de la **AUDIENCIA CONCENTRADA** prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., por remisión expresa que haga el numeral 2° del artículo 443 de la misma codificación.

**Tercero:** Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación LifeSize. Por ello se les previene, para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

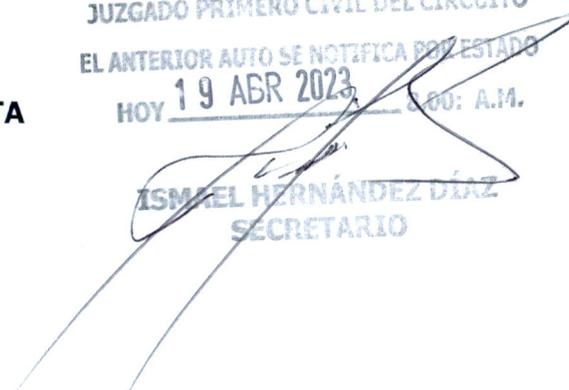
**Cuarto: OFICIAR** a la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, poniéndoles en conocimiento la prestación del mal servicio de internet en las instalaciones del Palacio, lo que ha conllevado a esta Unidad Judicial a aplazar en varias oportunidades las vistas públicas programadas en los procesos a su cargo. Por secretaría, líbrense los oficios de rigor y déjese constancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 19 ABR 2023 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, abril dieciocho de dos mil veintitrés

**INTERLOCUTORIO – Decreta la venta del bien**

**REF.: DIVISORIO**

**Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00159-00**

**Dte.: MONICA VASQUEZ CORREA.**

**Ddos.: FREDDY ALBERTO PUENTES VALDERRAMA.**

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver sobre las pretensiones de la demanda respecto de la venta del bien inmueble objeto de esta acción.

**ANTECEDENTES.**

Dio origen a la presente acción, la demanda instaurada por MONICA VASQUEZ CORREA a través de apoderado judicial, en contra del señor FREDDY ALBERTO PUENTES VALDERRAMA, con la cual pretende que, por no ser el bien susceptible de división material, se decrete la venta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-245242, adquirido por su mandante en común y proindiviso con el demandado, mediante escritura pública N° 1441 el 15 de julio de 2008, corrida en la Notaría Sexta de Cúcuta, respecto del inmueble urbano ubicado en la avenida 17E N° 4N-45-lote N° 9 de la manzana B-9 Conjunto multifamiliar Condominio Parque Central Urbanización Playa Hermosa de esta ciudad, con un área del lote de 123 metros cuadrados y área construíd de 112.26 metros cuadrados y área libre de 66.05 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: en 6.00 metros con el lote 23 de la misma manzana; Sur: En 6.00 metros con vía interior que lo separa del lote 11 y en parte del lote 12 e la manzana A, anden al medio; Oriente: En 20.50 metros con el lote 10 de la misma manzana; Occidente en 20.50 metros con el lote 8 de la misma manzana, coeficiente del 1.4705%, cuyos linderos generales de la manzana B son: Norte: En 90.00 metros con vía interior que la separa de la manzana C; Sur: En 90.00 metros con vía interior que la separa de la manzana A andén al medio; Oriente: En 41.00 metros con vía interior que lo separada de la zona

de cesión tipo II que queda sobre el lindero oriente del conjunto; Occidente: en 41.00 metros con vía interior que la separa de la zona de cesión tipo II que queda en el lindero oriente del conjunto andén al medio.

Linderos genrales del conjunto multifamiliar condominio parque central: Norte; en 138.00 con el lote B playa hermosa; que es o fue de Bohorquez López y Cia, Ltda.; Oriente: En línea quebrada de 33.67 y 69.31 metros con la zona de cesión tipo I; Sur: En 122.00 metros con la zona de cesión tipo I; Occidente:En 106.26 metros con la avenida 17E.

Solicita igualmente que se le reconozcan las mejoras realizadas al inmueble por valor de \$48.450.000,00

Como hechos que sustentan sus pretensiones aduce que, el inmueble fue adquirido por su poderdante, en común y proindiviso con el demandado, mediante la escritura pública anteriormente referida.

Que el bien inmueble fue avaluado comercialmente por el ingeniero JOSE LUIS BAEZ FUENTES , en \$307.500.000,00 y que también se realizó el respectivo avalúo de las mejoras que fueron realizadas por su mandante, por vaor de \$48.450.000,00.

Que el inmueble debidamente identificado objeto de demanda, no es susceptible de división material, conforme al dictamen pericial realizado por el mencionado ingeniero.

Que su mandante actualmente es la que reside en el inmueble y quien ha realizado mejoras en el inmueble

Que su poderdante no está obligada a mantenerse en indivisión, por lo tanto tiene derecho a terminar la indivisión y pide que se le tenga en cuenta como primera postora.

Mediante auto calendaro 05 de julio de 2022, se admitió la demanda, ordenandose su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, lo cual ya obra en autos.

Notificado el auto admisorio, el demandado a través de apoderada judicial, prouso reposición contra el auto admisorio, el cual fue rechazado por el despacho; igualmente dio contestación a la demanda, aceptando expresamente los hechos 1, 2, 5 y 7, y manifestando su oposición frente a los

hechos 3 y 4 referentes al valor del inmueble y las mejoras reclamadas por la demandante, a los cuales manifiesta oponerse.

Frente a las pretensiones dice oponerse porque el valor del inmueble no es el real y porque las mejoras reclamadas son necesarias y debió haber un consenso entre las partes para establecer el precio.

Conforme a lo anterior, surtido el trámite de rigor y encontrándose inscrita la demanda, no existiendo controversia frente a los hechos de esta, en cuanto a la venta del inmueble, ni los derechos que ostentan como comuneros, se debe proceder a la etapa subsiguiente, consistente en resolver sobre la venta del bien inmueble objeto de división a lo cual se procede.

## CONSIDERACIONES

1.- Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y concurrieron al proceso debidamente representadas por quienes tienen la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

2.- Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la extinción de una comunidad existente entre los extremos litigiosos, a través de la venta en pública subasta del bien inmueble suficientemente identificado precedentemente.

3.- El proceso divisorio tiene por objeto ponerle fin a la comunicada existente entre los sujetos procesales titulares del derecho real de dominio sobre uno o varios bienes, y tiene su origen en el artículo 1374 del Código Civil, según el cual, “ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.”

4.- El proceso divisorio se encuentra regulado en el Título III de los procesos declarativos especiales, Capítulo III del Código General del Proceso, cuyo artículo 406 establece que: “Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta, para que se distribuya el producto. La

demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará también certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un periodo de diez (10) años si fuere posible.”

Por su parte el 409 en su inciso 1º reza:

*“En el auto admisorio de la demanda se ordenará... Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. **Si el demandado no alega pacto de indivisión en la conestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.**”* (ubraya y negrillas del despacho).

5.- En el caso concreto, obran como pruebas:

A.- La escritura pública N° 1441 el 15 de julio de 2008, corrida en la Notaría Sexta de Cúcuta, por medio de la cual , los señores MONICA VASQUEZ CORREA y FREDDY ALBERTO PUENTES VALDERRAMA, demandado y demandante en este asunto, adquieren en común y proindiviso el bien inmueble objeto de esta acción, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-245242, debidamente identificado por su ubicación, linderos, nomenclatura y área, en la demanda y conforme a lo expuesto en los antecedentes de este auto, por compra que hicieron al señor CARLOS EDUARDO BUSTAMANTE TRIGOS y LUZ MARÍA DELGADO SANCHEZ.

B.- Certificado de matrícula inmobiliaria N° 260-245242 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en cuya anotación N° 006 aparece la inscripción del acto de enajenación referido en el literal anterior, con lo que se acredita la titularidad del derecho real de dominio sobre el bien, en cabeza de la demandante y el demandado en este proceso.

C.- Dictamen pericial rendido por el Ingeniero JOSE LUIS BAEZ FUENTES, en el que se determina su ubicación, linderos, nomenclatura, área y composición física. Destacando además, la imposibilidad de dividirse materialmente por estar sujeto a Propiedad Horizontal.

Analizado el anterior material probatorio, puede concluirse que, se encuentra plenamente establecido el derecho real de dominio que sobre el bien ostentan en común y proindiviso la demandante y el demandado en este

proceso, y no se desprenden de él derechos de terceros, a excepción de los derechos de hipoteca inscrita, los cuales mantiene el acreedor hipotecario sin afectación alguna.

Puestas así las cosas, atendiendo la posición del extremo pasivo quien, iterase, no controvertió los hechos de la demanda, en cuanto a la necesidad de terminar la indivisión a través de la venta del bien inmueble, concluye este servidor que ha de deretarse la venta del bien objeto de demanda en pública subasta, habida cuenta que, conforme a lo explicado y dictaminado por el perito, su división material es imposible sin menoscabar los derechos de los comuneros dado que el bien se encuentra sometido a propiedad horizontal.

Sea oportuno aclarar aquí, que no es de recibo la solicitud de la parte demandada, en el sentido de designar perito, por cuanto si su intención era controvertir el dictamen arrimado por la demandante, debió proceder a ejercer en debida forma el derecho de contradicción del dictamen, bien arrimando una nueva experticia, o bien solicitando la citación del perito para su interrogatorio, previa la exposición de los motivos de su inconformidad; recuérdese que, no hay lugar en nuestro ordenamiento general, a objeciones al dictamen pericial, pues el legislador previo de manera concreta las formas de contradicción; amén de que el dictamen allegado con la demanda fue realizado por persona que acredita su idoneidad, y su dictamen es claro, ilustrativo, concreto y suficiente para la determinación que aquí se toma. Aunado a ello, no existe en autos, que los comuneros hubiesen hecho pacto de indivisión, ni se alegó este por el demandado, por lo tanto, ha de cumplirse el mandato dispuesto en el inciso 1º del artículo 409 procesal general, deretando la venta del bien en pública subasta.

Finalmente ha de precisarse que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 411 del Código General Procesal, “si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.”

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

**PRIMERO:** Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble ubicado en la avenida 17E N° 4N-45- lote N° 9 de la manzana B-9 Conjunto multifamiliar Condominio Parque Central Urbanización Playa Hermosa de esta ciudad, con un área del lote de 123 metros cuadrados y área construída de 112.26 metros cuadrados y área libre de 66.05 metros cuadrados, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-245242, alinderado conforme al libelo introductorio de la demanda y la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Previo a proceder a la venta del bien se ordena su secuestro de conformidad con el inciso 1° del artículo 411 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para efectos de la diligencia de secuestro, se ordena comisionar al señor Alcalde de Cúcuta, a fin de que a través del funcionario policial competente que a bien tenga delegar, materialice la diligencia. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, concediéndole al comisionado amplias facultades incluidas las de designar secuestro y asignarle sus honorarios provisionales.

CUARTO: Para los efectos de la venta, tengase en cuenta el avaluo comercial del bien determinado por el perito en la suma de **\$307.500.000,00**, pero, precisando que, dado el tiempo del avalúo rendido y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 411 procesal general, las partes de común acuerdo podrán señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para él.

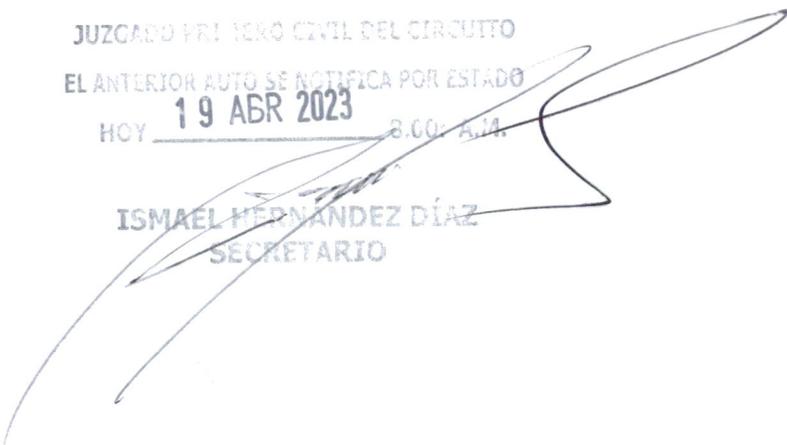
QUINTO: No condenar en costas por no existir oposición en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 19 ABR 2023 8.00 A.M.

  
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
San José de Cúcuta, abril dieciocho de dos mil veintitrés

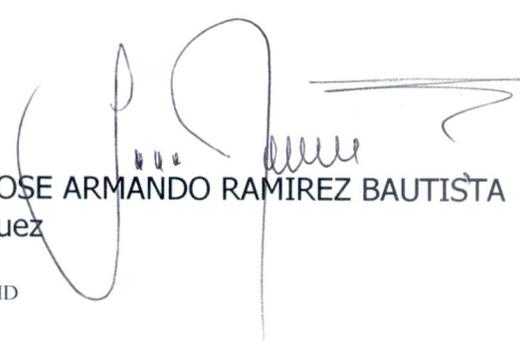
*Auto interlocutorio- Designa curador ad litem a indeterminados*  
*Pertenencia - 540013153001 2022 00256 00*  
*Demandante- HECTOR FABIO PRECIADO FLORIAN*  
*Demandados- MANUEL JOSÉ VILLA OLARTE Y OTROS.*

Encontrándose al despacho el presente proceso, habiéndose surtido en debida forma el emplazamiento de las personas indeterminadas con derecho a intervenir en el presente proceso, se considera del caso proceder a la designación de Curador Ad litem.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Designar como como Curador Ad-litem de los herederos indeterminados y de todas las personas indeterminadas con derecho a intervenir en el presente proceso, a la doctora MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ. Comuníquesele a su correo electrónico **patricia.lobo31@hotmail.com**, haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de compulsarse copias al Consejo Superior de la Judicatura conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.
- 2.- Teniedo en cuenta que el demandado no compareció dentro el término concedido en el citatorio que le hiciera la parte demandante conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que proceda a surtir la notificación por aviso conforme lo establece el artículo 292 ejusdem.
- 3.- Téngase como agregado a autos, el certificado de matrícula inmobiliaria arrimado por la demandante, donde consta la inscripción de la medida, así como las respuestas ofrecidas por las diferentes entidades.
- 4.- Remítase a la parte demandante el link del expediente donde se encuentran los oficios enviados a las diferentes entidades conforme lo solicita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA  
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY **19 ABR 2023** 8:00 A.M.

  
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
San José de Cúcuta, abril dieciocho de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO – REQUIERE A DEMANDANTE Y CORRE TRASLADO  
DE DICTAMEN PERICIAL.

REF.: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA  
ELECTRICA.

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00323-00

Dte.: CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER CENS S.A.  
E.S.P.

Ddo.: NELSON OSVALDO CUBIDES HERRERA Y OTROS.

Encontrándose al despacho la presente demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, se ordena correr traslado del dictamen pericial rendido por el señor VARELA, a las partes procesales para efectos de su derecho de contradicción. Para tal fin remítaseles el link de acceso al expediente.

Por otra parte, no obstante haberse surtido la notificación del auto admisorio al demandado (propietario del predio afectado) y a las entidades vinculadas, sería el caso proseguir el trámite de autos, si no se observara que la medida cautelar de inscripción de demanda decretada sobre el predio objeto de esta acción, no ha sido registrada; de consiguiente, se requiere a la parte demandante par que en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de ete auto, acredite las diligencias que finalmente permitan la inscripción de la medida sin la cual no puede llegarse a feliz término este trámite, so pena de terminarse la actuación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así mismo, considera este servidor que se hace necesario notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad y para los fines previstos en los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso.

En consecuencia se ordena vincular a la mencionada entidad notificándole el auto admisorio de la demanda conforme lo manda el artículo 612 ejusdem, remitiéndole el link de acceso al expediente.

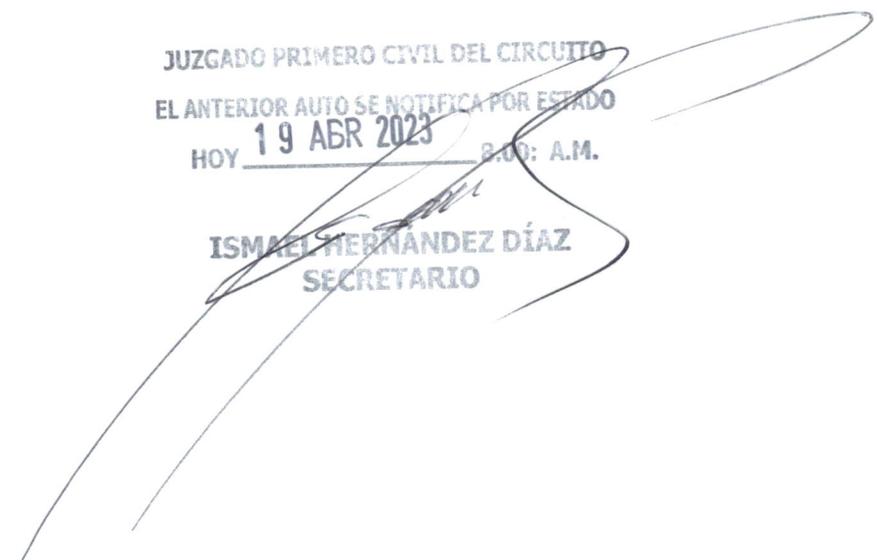
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY **19 ABR 2023** P.M.: A.M.



**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, abril dieciocho de dos mil veintitrés

**Auto de trámite – Fija fecha para audiencia inicial**

**REF.: VERBAL RESP. C. CONTRACTUAL**

**Rad. No.** 54-001-31-53-001-2022-00360-00

**Dte.: VICTOR EDUARDO RODRÍGUEZ CONDE Y OTRA.**

**Ddo.: SMB SECURITY.**

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que se encuentra surtido el traslado de los medios de defensa incoados por la parte demandada, conforme al artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y la parte demandante guardó silencio; de consiguiente se considera del caso atendiendo lo consagrado en el inciso 1º del artículo 372 del Código General del Proceso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

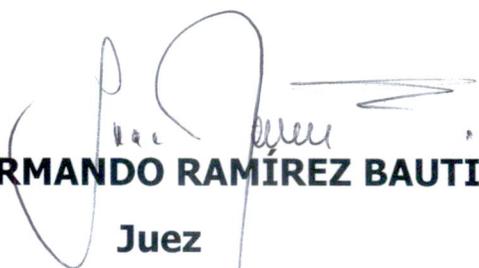
PRIMERO: Para efectos de evacuar la audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, señalase el **día 13 del mes de febrero de 2024 a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma Life Size.**

SEGUNDO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoles

además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero se ordena a secretaría remitirles el link de acceso al expediente, con la debida antelación, así como el enlace para su conexión.

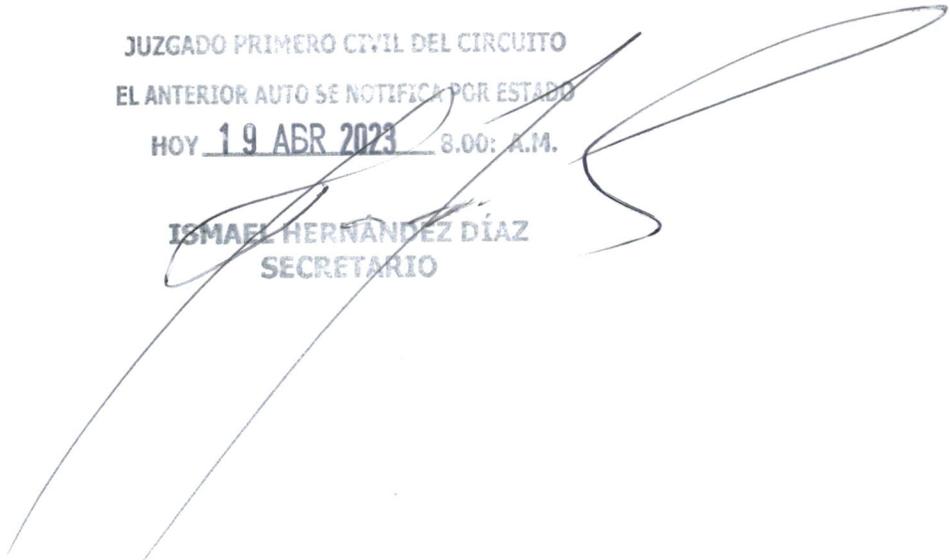
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**  
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 19 ABR 2023 8.00: A.M.



**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, dieciocho de abril de dos mil veintitrés

### **INTERLOCUTORIO – RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA**

**REF.: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA**

**Rad. No. 54-001-31-53-001-2023-00007-00**

**Dte.: FABIOLA GALVIS ROZO Y OTROS.**

**Ddos.: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.**

Se encuentra al Despacho la presente acción verbal promovida por PABLO ANTONIO PEREZ LAGUADO, FABIOLA GALVIS ROZO, ANGIE PAOLA PEREZ GALVIS, MERLY VANESA PEREZ GALVIS, MATILDE LAGUADO DE PEREZ, EUSEBIO GALVIS PEREZ Y MARINA ROZO DE MARTINEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, CLINICA ESIMED LA SALLE Y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED EN LIQUIDACIÓN, a fin de decidir sobre su admisibilidad, lo cual sería posible si no se observara que ello no es posible en la medida que, si bien es cierto la parte demandante allegó escrito encaminado a subsanar la falencias anotadas en auto de fecha 16 de Marzo de 2023 que dieron origen a la inadmisión de la demanda, este fue presentado de manera extemporánea el 27 de marzo del presente año, dado que su fecha límite de presentación fue el 24 de marzo del corriente año.

Conforme a lo anterior no habiéndose subsanado en debida forma la demanda, se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del proceso disponiendo el rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **Rechazar** la presente demanda, instaurada por PABLO ANTONIO PEREZ LAGUADO, FABIOLA GALVIS ROZO, ANGIE PAOLA PEREZ GALVIS, MERLY VANESA PEREZ GALVIS, MATILDE LAGUADO DE PEREZ, EUSEBIO GALVIS PEREZ Y MARINA ROZO DE MARTINEZ, en contra de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, CLINICA ESIMED LA SALLE Y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED EN LIQUIDACIÓN, por lo dicho en la parte motiva.

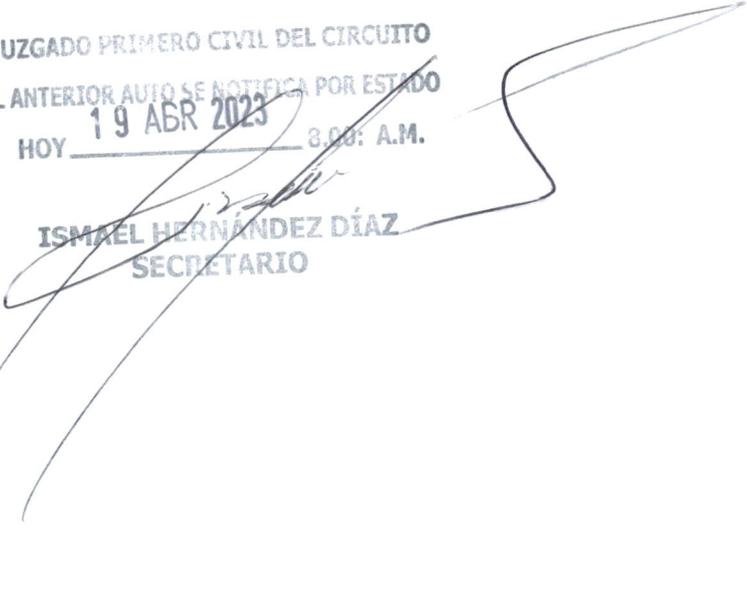
SEGUNDO: De existir documento físico alguno devuélvase a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente acto, procédase al archivo de la actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 19 ABR 2023 8:00: A.M.

  
**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, dieciocho de abril de dos mil veintitrés

### **INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA**

#### **REF.: VERBAL – PERTENENCIA**

**Rad. No.** 54-001-31-53-001-2023-00013-00

**Dte.:** JAVIER SARABIA GAONA.

**Ddo.:** ASOCIACIÓN DE SORDOS DEL NORTE DE SANTANDER -  
ASONORTE.

Encontrándose al despacho la presente acción verbal promovida por JAVIER SARABIA GAONA, quien actúa con apoderado judicial, en contra ASOCIACIÓN DE SORDOS DEL NORTE DE SANTANDER - ASONORTE, a fin de decidir sobre su admisibilidad, se observa que ello es procedente teniendo en cuenta que se subsanaron en debida forma las falencias anotadas en auto de fecha 16 de Marzo de 2023.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda verbal, promovida por JAVIER SARABIA GAONA, quien actúa con apoderado judicial, en contra de ASOCIACIÓN DE SORDOS DEL NORTE DE SANTANDER – ASONORTE y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido del libelo genitor a la parte demandada conforme lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y en su defecto en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, **Corriéndole traslado por**

**el término de veinte (20) para que ejerzan su derecho de defensa si lo estiman pertinente.**

**TERCERO:** Dar a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal de pertenencia de mayor cuantía.

**CUARTO:** Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al objeto de esta acción. Oficiese a oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta.

**QUINTO:** Conforme se solicita en la demanda y lo dispone el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P emplácese en la forma y términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 a las personas indeterminadas que se crean con derechos a intervenir en el presente proceso. Por secretaria procédase a la inscripción en el registro de personas emplazadas.

**SEXTO:** Por secretaria oficiese a las entidades indicadas en el inciso 2 numeral 6 artículo 375 informándole la existencia de este proceso, que para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**SEPTIMO:** Por el demandante dese cumplimiento al numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., instalando la valla pertinente y allegando las fotografías referidas en la norma, para efectos de su inclusión en el registro nacional de procesos de pertenencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
19 ABR 2023  
HOY \_\_\_\_\_ 00: A.M.

  
**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, dieciocho de abril de dos mil veintitrés

**INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

**REF.: EJECUTIVO**

**Rad. No. 54-001-31-53-001-2023-00017-00**

**Dte. COMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN.**

**Ddo.: DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER.**

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovida por COMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN, quien actúa a través de apoderado judicial, contra DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar al DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia a COMPARTA EPS S EN LIQUIDACIÓN, las siguientes sumas:

1. TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$353.631.971), por concepto de capital contenido en las facturas acorde con el recuadro inserto en la pretensión segunda de la demanda.
2. Los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada factura, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente para esta clase de créditos.

**SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

**TERCERO:** Notificar personalmente a los demandados conforme lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, **Corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

**CUARTO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que sean de propiedad exclusiva de la entidad territorial demandada, que no tengan el carácter de inembargables, como cuentas maestras y que correspondan a recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud, que posea en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's. en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense oficios a las diferentes entidades bancarias, limitando la medida a la suma de QUINIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$531.000.000), advirtiéndose que tratándose de cuentas de ahorros solo podrá retenerse lo que exceda el límite de inembargabilidad que estas poseen. Aclárese en los oficios que, si se trata de cuentas inembargables, la entidad deberá abstenerse de materiaizar la medida.

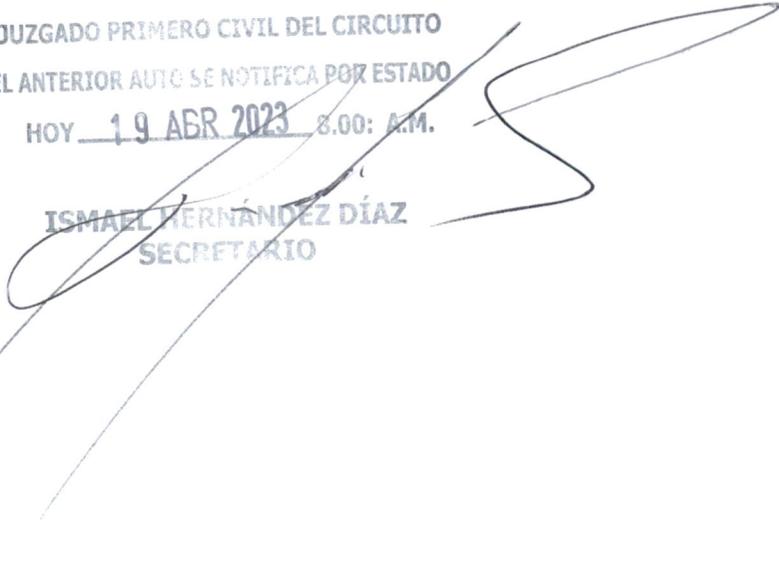
QUINTO: Reconocer personería jurídica al doctor JORGE LUIS JAIMES ROMERO, como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 19 ABR 2023 8.00: A.M.



**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, dieciocho de abril de dos mil veintitrés

### **INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA REF.: VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA**

**Rad. No.** 54-001-31-53-001-2023-00022-00

**Dte.:** BAUDILIA GUTIERREZ ORTEGA Y OTROS.

**Ddo.:** NUEVA EPS Y OTROS.

Encontrándose al despacho la presente acción verbal promovida por BAUDILIA GUTIERREZ, FRANCISCO ORTEGA AGUDELO, CARMEN YESID BAYONA, URIEL ANDRES BAYONA ORTEGA, DARWIN YESITH BAYONA ORTEGA, ORLANDO ORTEGA GUTIERREZ, FRANCISCO JAVIER ORTEGA GUTIERREZ Y CELEIDE GALEANO, quien actúa con apoderado judicial, en contra NUEVA EPS, VIHINCO S.A.S Y CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA, a fin de decidir sobre su admisibilidad, se observa que ello es procedente teniendo en cuenta que se subsanaron en debida forma las falencias anotadas en auto de fecha 13 de Marzo de 2023.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda verbal, promovida por BAUDILIA GUTIERREZ, FRANCISCO ORTEGA AGUDELO, CARMEN YESID BAYONA, URIEL ANDRES BAYONA ORTEGA, DARWIN YESITH BAYONA ORTEGA, ORLANDO ORTEGA GUTIERREZ, FRANCISCO JAVIER ORTEGA GUTIERREZ Y CELEIDE GALEANO quien actúa con apoderado judicial, en contra de NUEVA EPS, VIHONCO S.A.S Y CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido del libelo genitor al demandado conforme lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, **Corriéndole traslado por el término de veinte (20) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

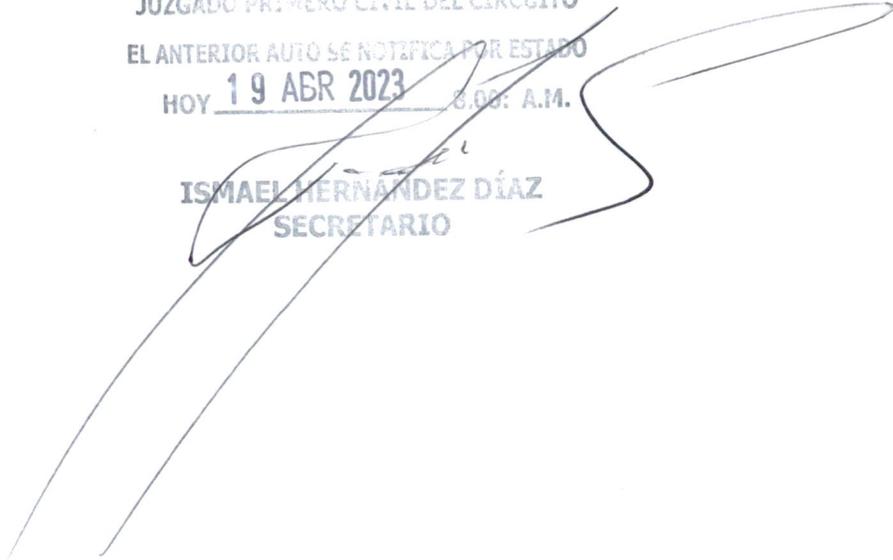
**TERCERO:** Dar a la presente demanda el trámite verbal de mayor cuantía.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 19 ABR 2023 8:00: A.M.



**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO